

460  
Zij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL  
DEL REGISTRO CIVIL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**GEORGINA ELIZABETH OROZCO CUARA**



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis abuelos:*

*Dedico este trabajo a mis abuelos, por haber sido como fueron, por haber tenido la oportunidad de disfrutar su compañía y amor y por haber aprendido mucho de sus sabios consejos.*

*A mis padres:*

*Gracias una vez más por impulsarme, para alcanzar una meta.*

***A mis hermanos:***

***Por compartir un sueño.***

***A mis familiares y amigos:***

***Con una mención especial a mis tías Francisca Cuara Rosales y Graciela Orozco Ochoa, por su gran colaboración y apoyo en la elaboración de este trabajo y en general en toda mi carrera profesional.***

*Por su gran apoyo, doy las  
gracias a mi amiga Amada  
Doblado Velázquez.*

*Mi agradecimiento sincero al  
señor Lic. Miguel Jiménez  
Parra, por su guía y paciencia  
en la realización del presente  
trabajo.*

# **I N D I C E**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EVOLUCION HISTORICA DE LA TESTIMONIAL**

- 1.1. DERECHO ITALIANO**
- 1.2. DERECHO ALEMAN**
- 1.3. DERECHO ESPAÑOL**
- 1.4. DERECHO CANONICO**
- 1.5. DERECHO MEXICANO**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO DOCTRINAL DE LA TESTIMONIAL**

- 2.1. CONCEPTO**
- 2.2. NATURALEZA JURIDICA**
- 2.3. OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**
- 2.4. DIFERENCIA ENTRE PROCESO-PROCEDIMIENTO**
- 2.5. OBJETOS DE LA TESTIMONIAL EN EL REGISTRO CIVIL**
- 2.6. IMPORTANCIA DE LA TESTIMONIAL EN EL REGISTRO CIVIL**
- 2.7. CAUSAS Y EFECTOS**

## **CAPITULO TERCERO**

### **MARCO JURIDICO DE LA TESTIMONIAL**

- 3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO**
- 3.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CVILES DE HIDALGO**
- 3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO**
- 3.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACAN**
- 3.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- 3.6. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (TESTIMONIAL)**

## **CAPITULO CUARTO**

### **DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL ANTE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL**

- 4.1. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCEN LAS DEPOSICIONES**
- 4.2. VALIDEZ DE LA TESTIMONIAL DEL ACTO JURIDICO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**
- 4.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA TESTIMONIAL DADA ANTE EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**

## **CAPITULO QUINTO**

**PROPUESTA DE CREACION DE UN TIPO PENAL DENOMINADO  
FALSEDAD DE DECLARACION ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **LEGISLACION**



## **CAPITULO PRIMERO**

### **EVOLUCION HISTORICA DE LA TESTIMONIAL**

#### ***1.1. DERECHO ITALIANO***

Respecto a la prueba de testigos, asegura que el proceso IN IURE se cancela por la litis constestatio la cual presenta caracteres similares de acuerdo a la forma en que se realizaba en el procedimiento de la legis actione, sin embargo existían diferencias, ya que en la litis contestatio de sistema formulario no existen ya formas solemnes, ni la solemne invocación de testigos donde la contestación de litis se hacía oralmente.

El pretor una vez desarrollado el procedimiento IN IURE nombraba al juez para llevar a cabo el procedimiento IN IUDICIO, establecido el contenido de la acción y eventualmente el de las excepciones, réplicas, etc., fijados los términos de la fórmula en forma escrita, para ser entregada al juez.

Respecto a la conducta que debía observar el juez es importante señalar que tenía amplia libertad para juzgar entre las partes y todo lo que estas debían realizar delante de él, así como él tenía que investigar por propia iniciativa, lo cual deberá estar dirigido a iluminar su conciencia para dictar una justa sentencia apreciando las pruebas en todo su valor.

Pruebas en el proceso IN IUDICIO, el juicio se inicia con la comparecencia de las partes ante juez el día fijado, para exponer por sí o a través de sus abogados (oradores) su causa en forma sumaria, para que el juez tenga conocimientos de como ha sido fijada ante el magistrado en el proceso IN IURE; a esta etapa se le llamó causai coniecto.

Realizada la *causai coniecto*, las partes y sus abogados al discutir procedían la *causa*, circunstancia que recibió el nombre de *altercare altercatio*, la cual una vez concluida daba lugar a la siguiente etapa que consistía en el examen de las pruebas, admitiendo en general todos los medios de prueba que proporcionaran al juez la verdad de los hechos y así estar en posibilidad de dictar sentencia.

En el periodo formulario, la prueba testifical fue la más usual, contra lo que no había en el derecho romano de aquel tiempo, las desconfianzas que surgieron dentro del mismo posteriormente.

No existía regla en cuanto al número de testigos ya que un sólo testigo, podía valer más que diez de ellos, lo importante era la certeza que producía en la conciencia del juez, que era quien valoraba las pruebas.

Respecto a la obligación de deponer como testigos, existía verdadera obligación en cuanto a los testigos preconstituidos como tales por el actor y en caso de no cumplir eran afectados de infamia, sin embargo no existía obligación coactiva de trasladarse de regiones lejanas para prestar su declaración; pero en caso de rendir su testimonio debía de hacerse con la verdad pues en caso contrario, existía la sanción religiosa del juramento.

Los testigos presentados por el actor lo hacían para probar su tesis, y el demandado podía presentar también testigos para hacer la prueba en contra.

Existía otro medio probatorio que era la prueba escrita por documento (escrita, *tablae*, instrumental), la cual era también libremente valorada por el juez.

En cuanto a la valoración de los documentos, existían reglas fijadas por el derecho civil que el juez debía respetar, también había reglas particulares sobre el modo en que debían ser confeccionados los instrumentos para tener valor en el juicio.

El periodo denominado de las extraordinarias cognitiones, fue el último y estuvo vigente a partir de Diocleciano hasta el final del imperio. Sin embargo, Humberto Cuenca "(1), señala que este periodo fue el más antiguo de todos, por haber estado en vigencia durante los anteriores, en forma excepcional, aplicado a ciertos litigios. En este periodo se dan la identificación del juez y el pretor en una sola persona y el proceso deja de ser un acuerdo de litigantes para convertirse en función de carácter público, emanada del Estado y también cuando la autoridad del príncipe se hace sentir en la ejecución de la sentencia. Cabe señalar que en este tercer periodo, la demanda y todos los demás actos de proceso hasta la sentencia debían redactarse por escrito.

Silva Melero hace notar que en este periodo de la cognitio extraordinem, adquirió gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado que además señalaba a cual de ellas incumbía la carga de la prueba, agrega que por lo que hace a los medios probatorios fueron más o menos los que existían en el periodo formulario, pero adaptados a las nuevas exigencias de los tiempos y muy semejantes a los que actualmente se usan. "(2)

Las pruebas más usuales en el tercer periodo del procedimiento civil Romano fueron las siguientes:

- a) Prueba testifical.
- b) Prueba escrita.
- c) Prueba basada en la opinión de peritos (pericial).
- d) Prueba basada en un juramento.

---

(1) Citado por Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, México 1992, 3a. Ed. pág. 183

(2) Citado por Ovalle Favela José, Op. Cit. pág. 186

Como complemento en materia de pruebas el proceso Romano contaba con lo que la mayoría de los autores califica como presunciones.

## **PRUEBA TESTIFICAL**

En el derecho clásico era la prueba capital, la que estaba más en uso y para la cual existía una libertad amplísima, la misma fue desapareciendo en el Derecho Justiniano, debido a la desconfianza hacia los testigos, a medida que iba decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales en la sociedad y por lo tanto en el derecho romano, en tal virtud, esta prueba fue perdiendo importancia para dar paso a la prueba escrita. (3)

Ante esta situación la prueba testifical quedó reglamentada por las constituciones de Constantino y Justiniano entre otras, en las cuales se señalaba la desconfianza que existía para recibir la deposición de los testigos, por lo cual se preocuparon por establecer reglas, por ejemplo, la que señalaba que debería conocerse a que clase social pertenecía el testigo y que oficio desempeñaba, para poder determinar su credibilidad y también tomar en cuenta si se trataba de una persona acaudalada.

Otra regla disponía que los esclavos y los humildes, su testimonio no valía, pero cuando era necesario servirse de él, se procedía a la tortura.

También hubo reglas que se referían a los deberes de los testigos de deponer en juicio, señalando que a quien se llame a declarar en juicio tiene la obligación de presentarse ante el magistrado a hacer su deposición, quedando exentos de la obligación los ilustres, los altos dignatarios del Estado y los obispos que en un principio podían rehusarse, pero posteriormente sus declaraciones eran tomadas en sus domicilios por un juez delegado.

---

(3) *Ibidem*, pág. 186

Al momento de rendir su declaración los testigos, las partes debían estar presentes, no sólo para fiscalizar la actuación del juez, sino también para hacer preguntas a los testigos y solicitar aclaraciones respecto a su deposición. De toda esta diligencia se levantaba acta por escrito, la cual tenía fe pública y servía de base para dictar la sentencia.

Se puso también freno a la excesiva prolongación de las pruebas testificales, prohibiendo a la parte que había presentado testigos, volviera a presentarlos, salvo determinadas circunstancias previa prestación del juramento.

## **1.2 DERECHO ALEMÁN**

Posteriormente a la época en la cual el mundo estuvo bajo la dominación de Roma y que eran sus instituciones y sus derechos los que regulaban las relaciones humanas, y se hace mención de los procedimientos relacionados con las pruebas en el Derecho Alemán. La decadencia del Imperio Romano cuya causa principal fue la expansión de los pueblos bárbaros, dentro de los que destaca el alemán y respecto a la importancia que tuvo en el mundo del derecho, el profesor Briseño Sierra dice: "Entre las más notables aportaciones jurídicas procesales, se menciona al Derecho Alemán no solo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a ejercer en la transformación posterior del Romano". (4)

La principal fuente del Derecho Alemán fue la costumbre, derecho que tuvo su origen en un pueblo que careció de cohesión. Por lo que la administración de justicia no se centralizó en manos de una monarquía absoluta, su estudio se divide en tres periodos:

"El primero a partir de su formación y hasta que termina la invasión.

---

(4) Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Edit. Porrúa. México 1978, pág. 176

El segundo desde la monarquía Franca al fin de la edad media y el último hasta llegar a las codificaciones del Imperio Alemán". (5)

Hugo Rocco, señala que el proceso alemán era muy diferente del romano, ya que el primero, "no tenía por objeto hacer que se decidiese la controversia, según la convicción de un tercer imparcial, sino sólo resolver las cuestiones merced al concurso de diferentes elementos, todos los cuales, sin embargo se consideraban como una manifestación de la voluntad suprema, como una directa emanación de las divinidades". (6)

Agrega que como el derecho alemán era evidentemente formal, pocas eran las pruebas que se admitían ya que no tenía como finalidad crear la convicción de un hombre sino provocar el juicio de la divinidad, por lo que se reduce al juramento, invocado de la divinidad y al juicio de Dios, consistiendo en ciertas experiencias en las que directamente se manifestaba la intervención divina.

Como no debía emitirse un juicio de parte del juez su función era muy sencilla, pues sólo se limitaba a verificar los efectos de la intervención divina, sin embargo era importante ya que decidía respecto a la presentación de los diversos medios de prueba, por lo que la sentencia respecto a la admisión de estos era decisiva en el proceso alemán. Por lo tanto, la sentencia final no era la expresión de la opinión personal del juez, sino la declaración de una verdad absoluta, hecha por el pueblo soberano y como verdad absoluta tenía valor ante todos indistintamente, y no sólo entre las partes como sucedía en el Derecho Romano.

Leo Rosenberg opina, que el proceso alemán surgió en un procedimiento de conciliación o transacción, y tendía originalmente a la conclusión de un contrato de transacción. No existía en éste, distinción entre proceso penal y proceso civil, teniendo como punto de partida no el derecho, sino el agravio sufrido por el demandante ya fuere ocasionado por lesión personal o por muerte de

---

(5) Ibidem. pág. 177

(6) Rocco Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Paima Buenos Aires, Argentina 1976, pág. 128

un compañero de stirpe, lo que daba por consecuencia que el demandante sin intervención del tribunal citara formalmente al demandado, interponiendo su demanda en solemne afirmación de Derecho, ante una asamblea judicial pública que era presidida por el príncipe y en la que se utilizaban palabras exactamente prescritas que debían ser contestadas por el demandado, palabra por palabra y sin dársele oportunidad de oponer objeciones. (7)

José Chioyenda al referirse al proceso alemán, dice: Este conserva el carácter del proceso primitivo, nacido históricamente como medio de pacificación social, dirigido a dirimir las controversias más que a decidir las, haciendo depender la solución no del juez, sino por lo general del resultado de fórmulas solemnes, en las cuales el pueblo descubre la decisión de un acto superior e imparcial; la divinidad. Todo esto reviste el proceso y a la prueba de un aspecto sumamente formal respecto a los medios probatorios menciona que como objeto de la prueba se le daba más importancia a la afirmación jurídica que hacía una de las partes que a los hechos particulares, con la característica de que la prueba se dirigía al adversario antes que al juez. Por lo general no se admitía la contraprueba y la misión del juez se reducían a determinar quien debía de probar y con que medios, ya que con pruebas tan sencillas no se hacía necesario formar convicción en el ánimo del juzgador. (8)

Los medios de prueba son pocos, el citado autor, hace alusión al examen de testigos, en algunos casos, pero en forma primordial al juramento que fue el más usual, empleando ordinariamente conjuradores y los juicios de Dios.

Respecto a los conjugadores, Rosenberg afirma que: "El demandado produce la prueba mediante testigos"; sobre todo mediante juramento de Derecho, por lo regular con conjuradores, es decir, miembros de la misma tribu, que designa él mismo, o el demandante o ambos, cada uno por su parte y cuyo fundamento y valor residen en que deben estar convencidos de la inocencia del demandado. (9)

---

(7) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. Ediar Buenos Aires Argentina 1980, pág. 190  
(8) Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. pág. 214  
(9) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 203

Silva Melero hace alusión a los medios de prueba afirmando que: "...son pocos y el objeto de la prueba más que los hechos, son las afirmaciones jurídicas, dirigiéndose aquellas más bien al adversario que al juez cuya misión se reduce a declarar quien ha de probar y con que medios y por ello la sentencia definitiva es en realidad lo que provee a la prueba que surge mediante la litis, al contrario de lo que ocurría en Roma, donde aparecían los más diversos medios probatorios dirigidos al juez, con admisión generalmente de la contraprueba y con decisión que se predecía al final del proceso". (10)

También hace notar que en el proceso alemán estaba a cargo del demandado probar que la acusación que pesaba sobre él no era verdadera, y que en este aspecto la declaración de los interesados era un principio veraz como consecuencia del fuerte sentido religioso que emanaba del rigor de sus creencias y que dio como resultado la gran importancia que adquirió el juramento en materia probatoria.

Agrega que en juicio de Dios, si llegaba la victoria para alguna de las partes, era porque la divinidad había proclamado justo su derecho y que si sus dioses habían sido invocados para rendir un fallo no podía triunfar la razón.

Rosenberg señala que en el proceso alemán la prueba produce de parte a parte, no frente al tribunal, siendo la producción de la prueba actividad exclusiva de las partes, y posible porque se realiza en forma legal y con efectos legales, sin que exista la posibilidad de admitir prueba en contrario. El procedimiento, además de llevarse en forma oral, era público basado en un fuerte formalismo, en donde la intervención del tribunal estaba limitada a lo más estricto. (11)

El demandado producía la prueba mediante testigos pero principalmente a través de juramento de derecho. Agrega el autor que la prueba llamada juicio de Dios se aplicaba en un principio solo a los siervos y más adelante se aplicó también a los hombres libres, ésta consistía en la prueba del fuego, del agua, las ordalías y el duelo.

---

(10) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. Edit. Porrúa, México 1977, pág. 200

(11) Citado por Becerra Bautista, José. Proceso Civil en México. pág. 196



Por lo que se refiere a los llamados juicios de Dios Juan Isaac Lovato, en su artículo reminiscencias históricas, dice: "se pretendía que Dios hiciese un milagro, valiéndose de medios naturales que por ejemplo el fuego no quemase, el agua o la fuerza de gravedad no actuase sobre los cuerpos o que se aumentasen las fuerzas naturales sobre del inocente para vencer al culpado. Se funda en la fe y en la justicia de Dios que se ponía de parte del que tuviera la razón". (12)

En opinión de Lovato, los tratadistas de la Historia del Derecho, han dividido a los juicios de Dios en tres grupos: el duelo judicial, las ordalías y el juramento.

Dentro de las ordalías señala como se aplicaban entre otras cosas, la prueba del agua fría, la del agua caliente y la del fuego, pudiéndose llevar a cabo esta última mediante el hierro candente o en su caso la hoguera.

El maestro Briseño Sierra manifiesta: Del Derecho Alemán proceden las afirmaciones de derecho y las contra informaciones formales de las partes la disposición de la prueba mediante sentencia y se realizan con declaraciones individuales de los testigos, juramento y prueba en contrario cuyo resultado se aprecia en la sentencia. (13)

### **1.3 DERECHO ESPAÑOL**

Al referirse al derecho hispánico, Silva Melero señala que: "Durante la edad media se conocieron las pruebas típicamente formales a que se ha hecho referencia en el Derecho Romano y el Germánico, y que prescindiendo del fenómeno de la llamada germanización del derecho medieval frente a la artificiosa romanización de las compilaciones, no es menos cierto que en español no es posible negar que adquirieron tal arraigo que incluso están reguladas en las partidas a pesar de su romanismo, incluyendo también, el ordenamiento de Alcalá y las leyes del Toro". (14)

(12) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 201

(13) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. pág. 214

(14) Citado por Becerra Bautista. Op. Cit. pág. 176

El autor dice: "Respecto a las ordalías propiamente dichas perduraron más tiempo, ya que no estaban reservadas a una determinada clase social. También se conocieron las clásicas pruebas de testigos que prestigiadas por la influencia romana y canónica terminaron por desplazar a las demás por considerarlas bárbaras y vulgares.

Posteriormente la prueba documental adquiere gran importancia y al respecto el autor cita un refrán español de esta época que dice: "Donde hay cartas, barbas callan". Mencionando también como medio de prueba conocido como en el fuero juzgo, el tormento, aclarando que en realidad fue en las partidas donde se reguló la institución del tormento procesal, situación que ha sido criticada debido a que esta prueba infamante vino a empañar el adelanto que en otros aspectos había logrado la codificación española.

En el libro de los jueces conocido comúnmente como el fuero juzgo el procedimiento se iniciaba ante el juez a petición de una de las partes debiendo ser citado el demandado por un enviado del mismo juez. Sobre el particular en el libro II, título I, apartado XVII del citado ordenamiento legal se establece; si algún omne se querrela al juez de otro, el juez debe llamar a aquel por su carta o por su sello que el venga a responder, en tal manera que aquel mandadero que lleva la carta o el sello que se la de ante buenos omnes..." (15)

En la ley del fuero juzgo no se mencionan a los conjuradores del Derecho Germánico, ni se admite el duelo o desafío, ni las pruebas llamadas vulgares, ordalías o juicios de Dios, sólo en el libro VI existe el siguiente título: De los malfechos, e de las penas, etc., de los tormentos, que en el apartado III título I, establece la posibilidad de aplicar en algunos casos la Ley Calderia (prueba del agua caliente para lograr la confesión de un acusado), disposición que señala: "si alguna demanda es que vala sueldos, establecemos así que maguer que la demanda

---

(15) *Ibidem.* pág. 117

es pequeña, aquel que ha acusado que sea traído ante el juez o sea constringido quemando manda la Ley Caldaria. Si el hecho fuere manifiesto, el juez la mande tormentar, e hacerlo confesar, bajo enmienda como manda la Ley de suso; o si se purgar segundo cuemanda la Ley Cladaria, que lo acusó no debe haber ninguna pena e otro si mandamos guardar de las personas que son aduchos en testimonios, que son sospechosas". (16)

En general, tanto la prueba testimonial como el juramento y la documental, estuvieron debidamente reglamentados para su aplicación dentro del régimen de derecho regulado por el fuero juzgo, elementos en los que se apoyaba el juez para conocer la verdad de los asuntos que eran sometidos a su consideración.

De las pruebas antes mencionadas, el juramento era el que mayor importancia tenía, ya que era suficiente que una persona prestara juramento para que fuera absuelta, pues como se puede verificar en el libro II, título I, apartado XVII que si una persona era llamada a juicio y no se presentaba porque manifestara que no recibió el mandato del juez, podía quedar absuelto con el sólo hecho de jurar que de ninguna manera hubiese despreciado la cita hecha por la autoridad que, por lo tanto, no debería recibir la pena por desacato, ni los azotes por desobediencia.

En su caso, parte final, esta disposición hace mención a la prueba testimonial y al juramento al señalar: "Hoy esto se entiende, sino puede venir por enfermedad o por llena de ríos que no pudo pasar, o por nieve, o por otra cosa que sea apariciente, y que lo puede probar por testimonios, o por su sacramento". (17)

La prueba testimonial por su naturaleza siempre era desahogada en forma oral y el que rendía testimonio primero debía jurar que decía la verdad.

---

(16) *Ibidem.* pág. 180

(17) Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1984, pág. 114

Por lo general no se reconocía el testimonio de los siervos, de los pescadores, de los que habían sido acusados de falso testimonio o de haber abusado de una mujer, también se limitaba la declaración de testigos por su edad o por el parentesco con las partes el testimonio de los siervos solo era aceptado en caso excepcional de acuerdo a lo dispuesto por el apartado X del título V, libro II.

Tanto el testimonio como el juramento estaban limitados por la prueba documental, ya que el juez le concedía mayor crédito de acuerdo a lo regulado por el apartado III, del título IV, libro II, que dice: "quedando la testimonial dice una cosa, y otra cosa es conscrito, en lo que él dijo, maquer que lo quiere decir, más debe valer el scripto", (18). Además el mismo apartado establece que para que la prueba documental tuviere mayor validez, debería llenar ciertos requisitos como lo era el de la forma en que deberían redactarse escritos en los cuales se requerían día y año en que se había elaborado, así como la firma o señal de quien lo expedía, teniendo el juez la facilidad de confirmar la escritura del documento que era presentado haciendo la comparación de la letra de la persona que la escribió, con otras cartas que este hubiere escrito.

Posteriormente la administración de justicia en España se rigió conforme a las disposiciones del Fuero de León, establecido por Alfonso V, de acuerdo con Briseño Sierra, (19), esta legislación tuvo importancia para el Derecho que se desarrolló en América y principalmente en México donde en muchos aspectos se siguió conservando en su forma jurídica los principios establecidos por la ley española.

A continuación cita otro cuerpo de leyes, el fuero de los fijosdalgos dado en las Cortes de Nájera en 1138, que después fue desplazado por el ordenamiento de Alcalá. Y no obstante que posterior a este existieron otros ordenamientos legales, es importante hacer mención al fuero viejo de Castilla.

---

(18) *Ibidem.* pág. 115

(19) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. pág. 200

De acuerdo a la versión publicada en los Códigos, se afirma que se debe al Conde de Castilla Don Sancho García la formación de las primeras leyes de lo que se conoció como el fuero viejo de Castilla, ordenamiento legal que se convirtió en el Código de la nobleza española de la edad media.

Esta codificación fue retornada en 1356, por el Rey Don Pedro de Castilla y de los cinco libros que lo forman, el tercero en su título II, se refiere a las pruebas señalando "de las pruebas, e de los flacos que el alcalde debe dar a las partes para probar sus intenciones". (20)

En el apartado primero se establece que si una persona demanda a otra y esta negare los cargos, cada una de las partes probará su razón, para lo cual, podrán ofrecer la declaración de sus respectivos testigos.

En el apartado II del mismo ordenamiento se regula lo relativo a la cantidad de testigos que deben presentarse según el caso: por ejemplo si se trataba de probar los derechos respecto a una propiedad, el interesado necesitaba del testimonio de todos sus vecinos, si se trataba de una herencia eran necesarios cinco testigos, si la razón del pleito era cosa mueble; dos deberían jurar que les constaban los hechos, además de relatar como se llevaron a cabo.

En el apartado VII y los siguientes hacen una distinción en relación a los testigos según la clase social a la que pertenecían, por ejemplo si un Hidalgo demanda a otro Hidalgo, alguna cosa mueble, los testigos que debían presentar tendrían que ser de a misma categoría social de las partes, si el pleito fuere entre un Hidalgo y un labrador y el primer negase la acusación y además no tuviere testigos para probar su negación, era suficiente con que jurara tres veces ante el juez diciendo que no era cierto lo que el labrador le reclamada para salir absuelto.

---

(20) Ovalle Favela José. Op. Cit. pág. 214

El juramento requería, para ser prestado, una serie de formulismos, si la demanda era entre Hidalgos, tenían que jurar por Dios padre.

La tercera partida, conjunto de disposiciones legales que regulaban el procedimiento judicial en su ley I, título XIV, contiene todo lo relativo a la prueba enunciándola así:

"De las pruebas, e de las sospechas que los omnes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas, e dubdozas".

"Ley I.- Que cosa es prueba, e quien la puede fazer".

Prueba es averiguamiento que se faze en juicio en razón de alguna cosa que es dubdoza...". (21)

Esta ley también dispone que queda a cargo del actor la prueba de su dicho y en caso de no probarlo, el demandado sería absuelto, como regla fundamental se establece el principio de que el que afirma está obligado a probar, el actor su acción y el demandado su excepción.

En la ley XXXIX título de la tercera partida, enuncian las pruebas que en juicio puedan hacerse valer las partes: "en viso, e acucioso deber ser el demandador en catar que recabo tiene para probar aquello que quiere demandar".

Casi siempre ha menester de probar lo que mandare en juyzio, si la otra parte se le negare. Esta prueba ha de ser por testigos, o por cartas, o por otra manera que sea de creer". (22)

---

(21) *Ibidem.* pág. 214

(22) Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil. pág. 146

"En el título XI, se reconoce el juramento como prueba, especificando que el juramento es la investigación que se hace en juicio cuando una persona invocando el nombre de Dios o de alguna otra cosa santa, afirma o niega que es cierto lo que dice.

Asimismo, en las 29 leyes que componen este título se distingue el juramento voluntario y el necesario señalando ante quien se debe rendir y que personas lo pueden hacer y estableciendo las penas a que se hacían acreedores los que juraban una mentira". (23)

"En el título XVI, se establece la prueba por testigos, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en las 42 leyes que lo componen y que establecían en términos generales, que testigo podría ser un hombre o una mujer, quienes no debían negarse a rendir las pruebas que pedían las partes, ya que con su declaración se trataba de probar una cosa negada o dudosa de la cual ellos sabían la verdad". (24)

"El título XVIII, regula la prueba escrita y en su ley primera se considera el documento como la carta que ha sido hecha por escribano público de consejo o aquel que lleva el sello de Rey o de otra persona honrada digna de crédito". (25)

Un Código menos literario y grandioso que las partidas, pero más práctico y más adaptado a su época fue el fuero real, obra concluida en 1254, respecto a la prueba, menciona como hecho novedoso en el procedimiento que la confesión extrajudicial sólo es válida por escrito, en testamento o ante testigos caracterizados". (26)

---

(23) *Ibidem.* pág. 147

(24) *Ibidem.* pág. 114

(25) *Ibidem.* pág. 115

(26) *Ibidem.* pág. 116

"Las leyes de estilo conocidas también como la declaración de las leyes del fuero, son una codificación compuesta por 252. En relación a la prueba la ley 96 señala los casos en que es válido el testimonio de una mujer, en la 115 se habla de la sanción que se imponía a los testigos que declaran falsamente; en la 133 se establecía que el acusado rendiría su declaración ante el alcalde para que tuviera plena validez; las leyes de la 180 a 183 también se referían a la prueba testimonial, la ley 245 disponía que no tenía ningún valor el testimonio que rendía el yerno en contra de su suegro". (27)

El juramento era aceptado como medio de prueba, según lo establecía la ley 184.

"En 1567 fue publicada la Nueva Recopilación, obra que consta de 9 libros, integrada por las leyes que no habían sido derogadas tomando en cuenta desde las siete partidas, y el fuero real, algunas del fuero juzgo y del estilo y casi todas las del ordenamiento de Alcalá, además de todas las leyes del Toro. Esta codificación tuvo muchos errores y poca aceptación por lo que poco después de su publicación se quejaban de su inobservancia, sin embargo a pesar de lo anterior, para algunos autores la nueva y novísima recopilación constituye una unificación de las leyes de la península Ibérica como la unificación del poder monárquico en España en la persona de un solo Rey, a partir de Carlos I".

"Es hasta 1805 bajo el reinado de Carlos IV cuando se promulga la novísima recopilación, obra formada por un conjunto de leyes dispuestas en 12 libros, que en opinión de Martínez Alcubilla, se encuentra plagada de errores y defectos anacronismos y falta de exactitud en la cita de los autores de las leyes y de los documentos de donde se tomaron. Además contiene leyes que nada resolvieron lo contrario; incluye leyes sin ningún uso, repetidas, redundantes y superfluas, contiene disposiciones que no llegaron a tener la categoría de leyes y que sólo son amonestaciones, encargos, declaraciones, providencias particulares y decretos temporales. (28)

---

(27) *Ibidem.* pág. 188

(28) Plaza. Citado por Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 117



Con la reforma política en España en 1812, y que culminó con la expedición de la constitución de ese mismo año, se suprimió la facultad que tenía el Rey a las cortes para ejercer funciones jurisdiccionales, decretando la independencia de la judicatura en la aplicación de las leyes calificándola como un tercer poder, lo que dió por resultado la aplicación en España de determinados principios legales, que en aquel entonces ya existían en países como Francia y que son, entre otros: el que los españoles no podrían ser juzgados por ninguna comisión sino por un tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, con lo que se decretó el principio de inmovilidad de los jueces, no obstante que los seguiría nombrando el Rey". (29)

#### **1.4 DERECHO CANONICO**

Los primeros registradores que se conocen son situados por la doctrina a principios del siglo XIV, época en que los sacerdotes católicos asentaban en los libros las celebraciones matrimoniales y las exequias, pero si consisten precisamente en dar a dichos actos publicidad o valor probatorio, tan sólo les asignaban una utilidad contable, donde anotaban rigurosamente los adeudos contraídos por los feligreses, dada la costumbre de retribuir los servicios seculares, en tales acontecimientos como testimonio de lo anterior están los libros de Borgoña.

El maestro Jacobo Ramírez Sánchez manifiesta: "Los registros de los bautismos datan del siglo XV y aparecen por primera vez en los estatutos del obispo de Nautes, Enrique el Barbudo, en el año de 1406, y tuvieron por objeto asegurar el respecto a las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes ya que al no estar establecidas las generalogías, era frecuente que los parientes en grado prohibido se casaran ignorando el parentesco". (30)

---

(29) *Ibidem.* pág. 120

(30) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 206

Por la importancia que fue adquiriendo a través del tiempo la práctica de dichos acontecimientos, ahora denominados actos del estado civil, el concilio ecuménico en Trento en 1563, ordenó a cada parroquia llevar tres libros con la finalidad de inscribir los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, de esta manera la Iglesia fue desarrollando esta situación, que desde un principio se venía perfilando como un control de la sociedad antigua, al participar en la evolución de las familias.

En Francia, la autoridad estatal encabezada por el Rey, intervino directamente en el funcionamiento de los registros parroquiales, dictando una serie de documentos entre los que se encontraban: La Ordenanza de Villers-Cotterets de 1539, se estableció para los registros de los bautismos la inscripción del día y la hora del nacimiento siendo la primera vez en que se otorgaba plena fe a los registros de este género siempre y cuando fuesen refrenados por los Notarios, la Ordenanza de Bliois dictada 40 años después en 1579, decidió que se llenaran los tres libros fundamentales: Bautismos, Matrimonios y Entierros.

Para el año de 1667 una ordenanza llamada Código de Luis, sobre procedimientos civiles exigía que se elaboraran los registros en original estuvo vigente hasta 1736, permaneciendo un ejemplo en la parroquia y el otro se depositaba en la Secretaría (graffe) de la Biblia".

La actitud seguida por la realeza en España, en cuanto a esta materia fue de tolerancia religiosa, el primer atisbo de intromisión se suscitó por la ordenanza en 1749, la cual requería sólo de una vigilancia clerical en los registros. En 1801 surge un intervencionismo más abierto al exigir por medio de dos ordenanzas, la utilización de formas oficiales en los libros y la necesidad de exhibir certificados médicos para los casos de defunción. Además de solicitar toda la información sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, con el objeto de establecer una estadística civil.

"El exclusivismo de los católicos en los registros, trajo consigo grandes conflictos entre los grupos sociales que profesaban creencias distintas, al no contar con documentos considerados válidos, y al respecto, sólo hubo dos intentos por subsanar el caso particular de los protestantes: Le conseil des depeehes de 15 de septiembre de 1685 que obligó a los oficiales de la justicia real a casar a los protestantes, quedando solamente en buenas intenciones, por no tener aplicación alguna, después en el año de 1787, Luis XVI les otorgó el libre ejercicio de su culto, y creó un registro con la característica de civil para que les inscribieran los nacimientos, los casamientos y los fallecimientos". (31)

## **1.5 DERECHO MEXICANO**

Se tienen datos poco precisos sobre el modo en que los nativos de los diversos grupos que poblaron nuestro territorio controlaban el estado civil de sus habitantes, no obstante, es lógico pensar que si tuvieron ciertas disposiciones para regularlo, basados en el misticismo y la Religión con el afán de hacer la vida en común más armónica.

Los antecedentes prehispánicos los encontramos principalmente en las culturas Maya y Azteca, aunque cabe mencionar que en las dos los nacimientos, por ejemplo, se registraban en forma elitista a ciertos sectores de la población tales como la realeza, los comerciantes y los guerreros.

Al estudiar el Derecho Prehispánico en sus funciones, consecuencias y por el carácter de todo ello, habremos de ver que por mucho que hiciera la circunstancia para unirlo al Derecho Español, traído a América, jamás se consiguió que formaran una corriente homogénea ya que al entrar las dos culturas en contacto, fueron completamente opuestas, por lo que unos tuvieron que aceptar el predominio que a la fuerza les impuso una constitución jurídica y social de los

---

(31) *Ibidem.* pág. 207

otros, derivados de este orden de casos es como "Partir del tercer concilio Mexicano, el Nacimiento y la Defunción se comprobaban con las actas respectivas del bautismo y del entierro, de conformidad con lo dispuesto en el libro III, título III, Capítulo II del referido concilio obedeciendo a lo estipulado por el concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563, donde se confía a los párrocos, cuidado y custodia de los registros de Nacimiento, Matrimonio y Defunciones, se ordenaba: "...que los curas tuvieran tres libros: Uno de bautismo, en el que debían asentarse el nombre del bautizado, el de sus padres y padrinos, otro para los matrimonios, donde se asentaban los nombres de los contrayentes, sus padres y patria, los nombres de los testigos y párroco, en otra parte del mismo libro se asentaban las defunciones e Iglesia en que se hizo el entierro; en el tercer libro se asentaban las confirmaciones con el nombre del confirmado, de sus padres y de sus padrinos y del que hizo la confirmación".

"Esto no excluía la prueba de filiación por otros medios, lo único que se pretendía era que se probara que la persona de que se trataba había nacido de padre y madre unidos en matrimonio legítimo o aún de matrimonio nulo por la existencia de impedimento diaramente por causa que ignoraba al menos uno de los cónyuges. En cuanto a la maternidad estaba sujeta al derecho común pues la madre es siempre cierta.

Cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al sacerdote que le administró el bautismo, el cual juraba por su palabra de Ordenado y los demás sobre los evangelios". (32)

---

(32) *Ibidem.* pág. 208

## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO DOCTRINAL DE LA TESTIMONIAL

#### 2.1 CONCEPTO

Devis Echandía nos dice: "... en sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con los fines procesales sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza". Agrega también el autor que en sentido amplio se considera como testimonio a esta declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre y cuando no dañe su situación jurídica en ese proceso (en caso contrario se trataría de una confesión). (33)

El tratadista Carlos Lessona, menciona que en opinión de Demolobe "La prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia" añade, que de esta definición se desprenden dos características: La primera se refiere a que las declaraciones emitidas por personas extrañas a la controversia, fuera de juicio no constituyen en sí, prueba testifical; y la segunda a que las declaraciones de los que no son extraños al juicio, es decir, de aquellos que son parte en él, tampoco constituyen prueba testifical. (34)

Asimismo, el maestro Bonnier menciona que: "Se trata de la prueba testimonial propiamente dicha, cuando la declaración es obra de terceros desinteresados, respecto a hechos pasados o bien la declaración puede ser rendida por el demandado; pero en este caso, no se trata de prueba testimonial, sino de la confesión o también puede ser obra del demandante, cuando se le difiere el juramento supletorio o cuando es admitido a afirmar en beneficio propios. (35)

---

(33) Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Ediar. Buenos Aires, Argentina 1977, pág. 48  
(34) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 243  
(35) Ibidem. pág. 244

Por otra parte, el tratadista José Becerra Bautista, en su obra de Proceso Civil en México, hace referencia al tema de manera breve diciendo: "La prueba testimonial se origina en la declaración de testigos". (36)

El Licenciado Gómez Lara, al respecto señala: "La prueba de testigo también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina". (37)

Al analizar los conceptos aportados por los procesalistas que se han mencionado en los párrafos anteriores, se puede observar que la mayoría coincide en los elementos que integran el concepto de prueba testimonial, aunque en diferentes palabras DESTACANDOSE, como importantes los siguientes elementos, persona extraña al juicio que viene a ser el elemento fundamental de la definición, la declaración de éste que sea rendida, ante el juez y dentro del proceso, con el fin de ser considerada como medio de prueba, para probar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

En base a los conceptos ya citados y haciendo una selección de los elementos que mencionan los autores ya señalados, es de considerarse que la prueba testimonial consiste en una declaración de persona ajena a las partes que rinde ante la autoridad competente respecto a los hechos que le constan con el objeto de probar la veracidad o falsedad de los mismo, relacionados con la controversia.

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA**

Al iniciar el estudio de la naturaleza jurídica de la prueba testimonial, comenzaré por dar un concepto de ésta tomando en consideración a los autores extranjeros que hablan acerca de ella, así como los autores nacionales que existen al respecto.

---

(36) Becerra Bautista, José. Op. Cit. pág. 243

(37) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1972, pág. 146

La prueba testimonial dice Lessona: "Consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia. El tratadista Jaime Guasp Dice: "Los medios de prueba personales pueden consistir, en cuanto instrumentos probatorios, en el ejemplo para los fines comunes a toda prueba, de la persona de alguna de las partes o de la persona de un tercero".

"Estos terceros son de dos clases aquellos que conocen el dato a probar de un modo extraprocesal, por las conexiones que el dato, en cuanto sector particular de la realidad tiene con el mundo situado fuera del proceso, y aquellos que conocen el dato a probar por un contacto estrictamente procesal con el mismo. En el primer caso se habla de testigo o testimonio sin más en el segundo de prueba de peritos o simplemente de pericia". (38)

Demolobe define "La prueba testimonial es aquella que resulta de las declaraciones de personas debidamente llamadas a juicio para declarar aquello que conoce sobre el hecho de la contienda por haberlo visto u oído". (39)

Hugo Alsina dice: "Cuando el testimonio en juicio emana de un tercero estamos en presencia de la prueba testimonial o por testigos". (40)

Dentro de los autores de Derecho Positivo Mexicano encontramos las siguientes opiniones sobre el concepto de prueba testimonial:

Demetrio Sodi dice: "La prueba testimonial, consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia". (41)

---

(38) Citado por Ovalle Favela, José. pág. 206

(39) Ibidem. pág. 207

(40) Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Ediar. Buenos Aires, Argentina 1984, pág. 146

(41) Citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 212

Nuestra ley establece la obligación a toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar como testigos; para ayudar al juez al esclarecimiento de los hechos. Esta es una situación acertada en nuestra legislación ya que no siempre es posible la contestación de un hecho en forma directa, cuando la parte a quien se le atribuye desconoce su existencia, la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad.

Consecuentemente, se puede decir que la naturaleza jurídica del testimonio es, en primer lugar, una prueba, puesto que trata de un caso que tiende por esencia a provocar la convicción de alguien sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos. En segundo lugar el testimonio es una prueba procesal, ya que la convicción que tiende a provocar es la de un órgano jurisdiccional; los datos sobre los que recae son datos procesales en el momento de la declaración y la utilización del testigo se verifica dentro de un proceso, claro que fuera de un proceso pueden ser utilizados como medios de prueba, las personas que conocen cierta realidad y que tratan de dotarla de una justificación objetiva; caso típico de los llamados testigos instrumentales. Más estos nada tienen que ver con los testigos procesales, excepto el nombre y, claro está una posible coincidencia física.

Ahora bien, en tercer término, el testigo es por naturaleza, un medio de prueba personal, ya que el medio que lo integra tiene indudablemente este carácter, figura pues en la categoría general de la prueba personal al lado de otros dos tipos de la misma que constituyen la confesión y la pericia. La diferencia del testimonio con respecto a estos medios semejantes se obtiene del siguiente modo de la prueba confesional se distingue en que las partes declaran sobre los hechos propios y el testigo sobre los hechos de terceros y a cuyas consecuencias jurídicas no se haya vinculado.



### **2.3 OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

El objeto de la testimonial es la comprobación de los hechos. El derecho sólo podrá ser objeto de la prueba testimonial cuando se pretenda la aplicación de usos o costumbres o de una ley extranjera.

En virtud de que el Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar en forma auténtica o a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él, es imprescindible la participación de personas que necesitan concurrir a la celebración de dichos actos jurídicos, en razón de que con su participación le dan la solemnidad requerida.

Específicamente ante el Registro Civil no todos los hechos controvertidos pueden ser válidamente acreditados por medio de la testimonial.

"La doctrina establece como excepciones los negocios jurídicos cuya validez depende del cumplimiento de solemnidades o del otorgamiento de documentos escritos firmados por las partes". (42)

A manera de ejemplo destaco lo siguiente: El artículo 39 del Código Civil vigente dice: "El Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil", (43). Con dicho planteamiento se descarta a contrario sensu, cualquier prueba que pudiera ofrecerse, a fin de acreditarse o comprobar el estado civil de una persona.

---

(42) Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 214

(43) Ibidem. pág 207

## **2.4 DIFERENCIA ENTRE PROCESO-PROCEDIMIENTO**

Es común el uso de ambos vocablos como sinónimos, lo cual es un error en virtud de que la aceptación más general de la palabra proceso, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación. Asimismo, el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, lo que da unidad al conjunto y vinculación a los casos, es precisamente la finalidad que se persigue, la configuración de la Institución de que se trata.

Cabe mencionar que se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

En cambio el procedimiento es "El modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con un período de prueba o sin él o así sucesivamente". (44)

Por lo anterior expuesto se deduce que el proceso es una Institución, en cambio el procedimiento es parte del proceso.

Así podemos señalar que los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno en un proceso y fuera de él.

---

(44) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pág. 146

En tanto el procedimiento a seguir ante los Oficiales del Registro Civil, se señala a partir del título cuarto de nuestro Código Civil vigente.

## ***2.5 OBJETOS DE LA TESTIMONIAL EN EL REGISTRO CIVIL***

El fin de ofrecer la testimonial ante el Registro es dar fé de la veracidad de un acontecimiento, que puede ser un nacimiento, un fallecimiento o la celebración de un matrimonio, por ello, proponemos entre otros aspectos, que los testigos conozcan efectivamente a los padres de quien presentan a registrar, que los testigos hayan conocido en vida al individuo que presentan para que sea levantada el acta de defunción correspondiente y que además les conste a los testigos que quienes se presentan a contraer matrimonio, se encuentran libres de cualquier impedimento.

Otro objeto de los testigos y su presentación ante el Registro Civil es dar fuerza al dicho de los directamente interesados en este caso los padres, los familiares del difunto y los contrayentes del matrimonio a celebrarse, toda vez que los individuos antes descritos llevan a cabo una confesión ante el Oficial del Registro Civil y los testigos manifestarán hechos que les constan, pero que en principio no les son propios.

## ***2.6 IMPORTANCIA DE LA TESTIMONIAL EN EL REGISTRO CIVIL***

En virtud de que los actos celebrados ante el Oficial del Registro Civil están comprendidos dentro del derecho civil, se desprende que son actos civiles, entendiéndose como tales aquellas manifestaciones de voluntad que se hacen con la intención de producir consecuencias de Derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que para la existencia del acto jurídico, se requieren condiciones de existencia y validez, sin las cuales no puede nacer a la vida del derecho, son condicionales de validez aquellas que si bien pueden faltar en el acto, su concurrencia le da una existencia sana.

Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: 1º la voluntad, 2º objeto y 3º Solemnidades en los actos en que la Ley los exige.

Las condiciones de validez son: 1º la capacidad de las partes, 2º El consentimiento y 3º el objeto, motivo o fin lícito y 4º la forma.

De los conceptos anteriores se deduce que la importancia de los testigos es fundamental para la existencia del acto, porque así lo señalan diversos artículos de nuestra legislación civil vigente, destacando los numerales 39, 45 y 323 entre otros.

## **2.7 CAUSAS Y EFECTOS**

Debemos recordar que el Registro Civil es una Institución de orden público encargada de hacer constar mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investido de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los atestados que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del registro puede certificar por su personal acontecimiento, pero no de las declaraciones que en ello se contenga con relación a hechos distintos.

Por esta razón la causa que da origen a la testimonial, es como ya lo señalamos, respaldar la manifestación de quienes acuden ante la autoridad a autenticar la realización de determinados hechos que constan en las actas que se levantan ante el Registro Civil y el efecto principal es otorgar plena validez a la manifestación de los interesados para que estas surtan los efectos correspondientes legales ante terceros, de ahí la obligación que tienen los testigos de firmar las actas en que intervienen, por ello la firma es el respaldo que cada uno de quienes intervienen en el levantamiento de las actas ante el Registro Civil otorga el acto mismo y su efecto en consecuencia es dar la certeza de que el acto jurídico celebrado ante dicha oficina contiene todos los elementos para ser válido con todos los fines legales conducentes.

## **CAPITULO TERCERO**

### **MARCO JURIDICO DE LA TESTIMONIAL**

#### ***3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO***

**Art. 352.-**Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Art. 353.-**Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.

**Art. 354.-**Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por si misma hacer que se presenten.

Los que citados legalmente, se nieguen a comparecer, sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

**Art. 355.-**Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamara, en los términos del artículo 279, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

**Art. 356.-**Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o

hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

**Art. 357.-** A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Art. 358.-** A los funcionarios públicos mencionados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, generales con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. Sin embargo, si los expresados funcionarios lo estimaren pertinente y lo ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija, podrá rendir su declaración personalmente.

**Art. 359.-** El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, al promover esa prueba y desde luego el juez señalará día para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta el momento en que vaya a practicarse la diligencia.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a una de las partes implica la autorización a la otra.

**Art. 360.-** Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias deferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Solamente se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

**Art. 361.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas:**

- I** Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en autos;
- II** Las insidiosas;
- III** Las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- IV** Las que estén concebidas en términos técnicos; y
- V** Las que se refieren a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

**Art. 362.- Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librárá recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.**

**Art. 363.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no estén comprendidas en los términos del artículo 360 y las que estén en alguno de los casos del 361.**

**Art. 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse el día siguiente hábil.**



**Art. 365.-** Cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

**Art. 366.-**El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

**Art. 367.-** Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

**Art. 368.-**Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**Art. 369.-**Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

**Art. 370.-** El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por el secretario; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá sus huellas digitales, y sólo en caso de que no pueda hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

**Art. 371.-** La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción.

**Art. 372.-** Con respecto a los hechos sobre los que haya versado un examen de testigos, no puede la misma parte volver a presentar pruebas testimonial en ningún momento del juicio.

**Art. 373.-** En el caso del examen de un testigo o antes que termine el término de pruebas, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un lapso de diez días después del término de prueba y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

**Art. 374.-** Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido, alegadas, o que aparezcan de autos.

**La fama pública debe tener las condiciones siguientes:**

- I** Que se refiera a época anterior al principio del pleito,
- II** Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate,
- III** Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate y
- IV** Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición nacional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

### **3.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE HIDALGO**

**Art. 352.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos.

**Art. 353.-** Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio, manifieste no poder por si misma hacer que se presenten.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

**Art. 354.-** A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Art. 355.-** Al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

**Art. 356.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes,

tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.

**Art. 357.-** La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

**Art. 358.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar de juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

**Art. 359.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

**Art. 360.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez se fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar, designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 354 a 356. Si no fuera posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el día siguiente.

**Art. 361.-** Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

**Art. 362.-** El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

**Art. 363.-** Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

**Art. 364.-** Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada, salvo en casos excepcionales a juicio del juez en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**Art. 365.-** Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

**Art. 366.-** La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

**Art. 367.-** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la definitiva.

**Art. 368.-** No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

### **3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO**

**Art. 362.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

**Art. 363.-** Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

**Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.**

**Art. 364.-** A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Art. 365.-** Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren.

**Art. 366.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al

derecho o a la moral; deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho. El juez deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

**Art. 367.-** La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurran a la diligencia, interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación la parte contraria podrá repreguntar; pero en ningún caso podrá hacer más de cinco repreguntas sobre cada una de las preguntas formuladas por el primero.

**Art. 368.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los testigos que deban examinarse residan fuera del lugar del juicio, el interesado, al promover la prueba, presentará interrogatorios y copias de ellos para la otra parte, la que, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique el auto que la manda recibir, podrá presentar interrogatorios de repreguntas.

El examen se practicará por exhorto o despacho que deberá librarse al juez del lugar donde los testigos deban ser interrogados y en el que insertarán los interrogatorios, una vez calificados con arreglo a las prevenciones del artículo 366. Si se promovieren repreguntas, se presentarán éstas en pliego cerrado, el que abrirá el juez, y después de calificarlas, como se dispone para las preguntas las remitirá con el exhorto en sobre cerrado, el que abrirá el juez exhortado hasta el momento de la diligencia.

**Art. 369.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y, en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si en el pleito tiene interés directo o indirecto, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

**Art. 370.-** Los testigos serán examinados, separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 364 a 366. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

**Art. 371.-** Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija, al testigo, las aclaraciones oportunas.

**Art. 372.-** Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador, de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos.

**Art. 373.-** Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

**Art. 374.-** Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas; también rubricar las páginas en que se hallen.



Los testigos están obligados a dar, en cada una de sus contestaciones, la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

**Art. 375.-** El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer y escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia.

**Art. 376.-** La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

**Art. 377.-** Sobre los hechos que no hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro en ninguna de las instancias del juicio.

**Art. 378.-** Dentro de los tres días siguientes al examen de un testigo, podrán las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustentará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para definitivamente.

**Art. 380.-** No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.

### **3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACAN**

**Art. 509.-** Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquellos lo pidieren.

**Art. 510.-** Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

**Art. 511.-** A los ancianos de más de setenta años, a los enfermos y a las mujeres, según las circunstancias, podrá el juez recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Art. 512.-** Al Gobernador, Secretario del Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Juez de Distrito, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y a los Generales con mando se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán.

**Art. 513.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones de este artículo, pudiendo el interesado volverlas a preguntar oportunamente reformadas.

**Art. 514.-** Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

**Art. 515.-** El juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no lo comprenden:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;
- II. Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consaguinidad o afinidad con él y en qué grado;
- III. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, y
- IV: Si tiene amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

**Art. 516.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librárá exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

**Art. 517.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A ese efecto el juez fijará un sólo día para que las partes presenten a los testigos que deben declarar y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 512 y 516.

Quando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia continuará al día siguiente hábil si aquel no fuere el último de todo el término probatorio, en caso contrario, se dará definitivamente por concluida.

**Art. 518.-** Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

**Art. 519.-** El tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

**Art. 520.-** Si el testigo no supiere el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma, ya por el mismo testigo, ya por el intérprete.

**Art. 521.-** Los testigos responderán por si mismos, de palabra sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieren a cuentas, libros o papeles, podrán permitirseles que los consulten para dar su declaración.

**Art. 522.-** Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma tal que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada; salvo en casos excepcionales, a juicio del juez en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. También podrán firmar las páginas que la contuvieren.

**Art. 523.-** Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

**Art. 524.-** El testigo podrá leer por si mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, le será leída por el secretario y la firmarán solo éste y el juez, haciendo constar en autos aquella circunstancia.

**Art. 525.-** Las declaraciones una vez firmadas no pueden variarse en la substancia ni en la redacción.

**Art. 526.-** Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio.

**Art. 527.-** Los gastos que hicieren los testigos, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, y los perjuicios que sufran por el abandono de sus ocupaciones o negocios para ocurrir al juzgado a dar su declaración, serán satisfechos por la parte que los presenta, a quien se los reembolsará la contraria, si fuere ésta condenada en costas.

**Art. 528.-** Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

**Art. 529.-** La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en instrumento público.

### **3.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Art. 356.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

**Art. 357.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Art. 358.-** A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Art. 359.-** Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente.

**Art. 360.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

**Art. 361.-** La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

**Art. 362.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

**Art. 362 bis.-** Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Por ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

**Art. 363.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrén los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

**Art. 364.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciár las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Art. 365.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 366.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Art. 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Art. 368.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Art. 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Art. 370.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.



Art. 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

### **3.6 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (TESTIMONIAL)**

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto lo siguiente:

#### **TESTIGOS**

Cierto es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial, queda al arbitrio del juez; pero también lo es que ese arbitrio sólo debe ser respetado, cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, y nunca se consideran probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, por su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

La prueba testimonial solo carece de valor, si los testigos no llenan las condiciones exigidas por la ley, pues la apreciación propiamente dicha de esa prueba, queda al prudente arbitrio del juzgador de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Tomo LXX, pág. 1235.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL ANTE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL**

#### **4.1 EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCEN LAS DEPOSICIONES**

En el entendido que la testimonial es una prueba, cabe recordar el concepto de prueba y situar lo que debemos entender por testimonial.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de la afirmación de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella; a esta persona se le denomina testigo.

En consecuencia debemos entender por deposición la declaración que se hace ante autoridad judicial, por ello, los efectos jurídicos de las deposiciones ante los Oficiales del Registro Civil serán el respaldo pleno y absoluto a lo que manifestaron los declarantes interesados ante el aludido Oficial del Registro Civil y los efectos jurídicos se observan en el acta y cuando el titular del acta respectiva pretenda hacer valer el documento frente a terceros.

#### **4.2 VALIDEZ DE LA TESTIMONIAL DEL ACTO JURIDICO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos por un lado, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocido por quien tenga interes. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo en casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripciones constitutivas (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata, sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de

cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

### **4.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA TESTIMONIAL DADA ANTE EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**

Una de las medidas que deben de tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni retisencia; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un proceso.

Las consecuencias jurídicas de la testimonial dada ante el C. Oficial del Registro Civil son verdaderamente importantes ya que quien ofrece su testimonio lo hace con el fin de respaldar a todos cuantos intervienen en el acto mismo del registro y sus defectos legales serán para toda la vida en virtud de que el documento será utilizado para una diversidad de actos posteriores con plena validez para sí y frente a terceros.

## **CAPITULO QUINTO**

### **PROPUESTA DE CREACION DE UN TIPO PENAL DENOMINADO FALSEDAD DE DECLARACION ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**

En principio, debemos señalar que para Irma Griselda Amuchategui Requena, el Derecho Penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley. (45).

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

#### ***LOS ELEMENTOS DEL DELITO SON:***

**1.- LA CONDUCTA.-** Es el comportamiento humano, voluntario positivo (acción) o negativo (omisión) encaminado a un propósito.

La conducta es de acción cuando se lleva a cabo un movimiento corporal. Ejemplo: disparar el arma para lesionar a alguien.

La conducta es de omisión, cuando teniendo la obligación de hacer algo, no se hace y entonces se comete el delito. Ejemplo: la enfermera está obligada a suministrar los medicamentos a determinado paciente, no lo lleva a cabo y el paciente muere. Hay homicidio por omisión.

---

(45) Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal. Edit. Harla. México 1995, 3ª de. Pág. 14

**EL ASPECTO NEGATIVO ES LA AUSENCIA DE CONDUCTA**, en la cual hay comportamiento humano, sin voluntad.

Las causas de ausencia de conducta son la vis maior, la vis absoluta y el sonambulismo.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone: 'El delito se excleye cuando:

I.- El hecho se realice sin la voluntad del agente;.....".

La vis maior proviene de la naturaleza.

La vis absoluta es una fuerza humana exterior e irresistible.

**2.- LA TIPICIDAD.-** Significa la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo.

**TIPO-** Es lo que crea el legislador y lo plasma en la ley.

**TIPO-** Es lo abstracto (Teoría).

**TIPICIDAD-** Es lo concreto (Práctica).

**EL ASPECTO NEGATIVO ES LA ATIPICIDAD**, consistente en la no adecuación de la conducta de tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecúa al tipo por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, del objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

La ausencia de tipo es la carencia de una abstracción en el Código Penal.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su Fracción II establece:

“El delito se excluye cuando:

...II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate; ...”

**3.- LA ANTIJURIDICIDAD-** es la conducta que atenta contra los valores que tutela el Derecho Penal. Es la violación a la norma jurídica.

**EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD**, son las causas de justificación, cuyo rasgo característico es excluir lo antijurídico de la conducta, es decir no hay delito.

Las principales causas de justificación son:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Ejercicio de un derecho y
- d) Cumplimiento de un deber.

Su fundamento jurídico, lo encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, Fracciones IV, V y VI, las cuales señalan lo siguiente:

"El delito se excluye cuando:

...IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que rebelen la posibilidad de una agresión;

V.- Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro..."

**4.- LA IMPUTABILIDAD-** Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Es la facultad que tiene el individuo de entender las consecuencias que en el terreno del derecho penal tiene la conducta antijurídica que lleva a cabo.



**EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD, LO CONSTITUYE LA INIMPUTABILIDAD,** consistente en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“El delito se excluye cuando:

...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código...”

Al respecto, el artículo 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal reza lo siguiente:

“Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la Fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, con la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

**5.- LA CULPABILIDAD-** Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

En opinión de Sergio Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta. (46)

Los actuales tipos o especies de culpa son el dolo y la culpa.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho.

La doctrina le llama delito intencional o doloso.

La culpa se presenta cuando hay un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable, la doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

**EL ASPECTO NEGATIVO ES LA INCULPABILIDAD**, que significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“El delito se excluye cuando:

---

(46) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Edit. Trillas. México 1985. Pág. 337.

ESTA TESIS DE DEBE  
ESTAR EN LA BIBLIOTECA

...se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; ...”

El artículo 66 del citado ordenamiento jurídico expresa:

“En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la Fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se le impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha Fracción, la pena será hasta de una tercera parte del delito que se trate”.

**6.- LA PUNIBILIDAD-** Es la amenaza estatal de imponer una sanción penal a quien cometa un delito. En opinión de algunos estudiosos de la materia, la punibilidad no es elemento del delito, sino más bien una consecuencia del mismo.

La punibilidad es lo teórico.

La pena es lo práctico.

**EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD SE DENOMINA EXCUSAS ABSOLUTORIAS**, las cuales dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. **NO HAY PENA.**

El Código Penal para el Distrito Federal señala casos específicos de excusas absolutorias, principalmente el aborto cuando el embarazo fue producto de una violación (art. 333), el aborto terapéutico (art. 334), robo de fámélico (art. 379). (47)

Una vez que llevamos a efecto el estudio somero de la teoría del delito, ahora efectuaremos un análisis del delito de falsedad de declaración, para posteriormente proponer la creación del tipo penal específico, el cual denominamos falsedad de declaraciones ante el Oficial del Registro Civil.

El artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

**'Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo:**

**I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública, distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;**

**II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se le trate de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fuesen examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;**

---

(47) Amuchategui Requena, Irma G. Op. Cit. Pág. 92

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en un juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que se estime una cosa cuando tenga el carácter de acuerdo;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmase una falsedad o negase la verdad en todo o en parte."

En apariencia, lo que proponemos en el presente trabajo recepcional, está comprendido en la fracción I del numeral transcrito, no obstante nuestra propuesta va más allá y consideramos pertinente la creación de un tipo penal específico, que se refiera a la falsedad de declaración ante el Oficial del Registro Civil, cuya redacción sería en los siguientes términos:

**"Al que ante el Oficial del Registro Civil declare falsamente en cualquiera de los actos a registrarse ante dicha autoridad, se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo; considerándose además como delito grave."**

La anterior propuesta, que en principio puede parecer excesiva y hasta utópica, obedece a que se ha hecho práctica común registrar a personas sean menores o mayores de edad, en más de una ocasión y ello da lugar a la comisión de delitos en forma continua, ya que utilización del acta de nacimiento alterada, origina ilícitos perfectamente regulados por el Código de la materia, entre ellos el dispuesto en la fracción VII del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Art. 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

“... VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiese para hacerlos constar y como prueba de ellos; ...”

Nuestra preocupación entonces, radica en la utilización de actas de nacimiento, de matrimonio, de adopción y/o de reconocimiento de hijos, de defunción, que sean falsas de origen, evidentemente el uso de ellas dará lugar a delitos continuados, por ello sostenemos que el delito de falsedad de declaraciones ante el Oficial del Registro Civil es un delito grave, en virtud de que los documentos obtenidos ante las Oficinas del Registro Civil son muy usados para un sinnfin de trámites importantes para la vida del individuo y aún para después de su muerte, y esto justifica nuestra propuesta fundamental del presente trabajo recepcional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es necesario el crear un tipo penal específico que sancione las conductas delictivas que se cometan ante el Oficial del Registro Civil, ya que las mismas son frecuentes y reiteradas.

**SEGUNDA.-** El delito objeto de nuestra tesis, por sus efectos en relación con la sociedad debe ser considerado GRAVE.

**TERCERA.-** A todos cuantos tengan que ver con el manejo y utilización de actas del Registro Civil, les corresponde ser más cuidadosos, a fin de reducir en lo posible el alto índice de delitos que se cometen con la formulación fraudulenta de actas del Registro Civil.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Alsina, Hugo. "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial". Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- Amuchategui Requena, Irma G. "Derecho Penal". Harla, México 1993.
- Becerra Bautista, José. "Proceso Civil en México". Porrúa, México, 1977.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". Porrúa, México, 1978.
- Chioyenda, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- Devis Echandía, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal". Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM, México, 1972.
- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Harla, México, 1992.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Porrúa, México 1965.
- Rocco, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Traducción Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Trillas, México, 1985.



## **LEGISLACION**

- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.**
- **Código de Procedimientos Civiles Civiles de Hidalgo.**
- **Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.**
- **Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- **Código Penal para el Distrito Federal.**